

RES. EXENTA D.J. N°106-700-2012

ROL N° 012-2012

Pone término al proceso sancionatorio y aplica sanción que indica.

Santiago, 17 de julio de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N°775, de 2009, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-188-2012; la presentación de La Hermandad Compra y Venta de Valores Ltda., de 28 de mayo de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-188-2012, de 6 de marzo de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **La Hermandad Compra y Venta de Valores Ltda.**, ya individualizada en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 18 y 25, de 2007.

Segundo) Que, con fecha 18 de mayo de 2012, se notificó personalmente de la resolución individualizada en el considerando anterior, a la representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 28 de mayo de 2012, el sujeto obligado La Hermandad Compra y Venta de Valores Ltda. presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado expone tomar razón de cada uno de los cargos referidos en la Resolución Exenta N°106-188-2012, asumiendo en el mismo acto el compromiso de implementar todos los procedimientos y actividades detectados como faltantes durante el proceso de fiscalización. Lo anterior, constituye un reconocimiento de haber incurrido la empresa en los incumplimientos que fundan los cargos en referencia.

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, y analizando los antecedentes producidos durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero de acuerdo a las normas de la sana crítica, no habiéndose incorporado por el sujeto obligado algún otro antecedente o prueba adicional, se establece lo siguiente:

1.- Incumplimiento a la Circular UAF N°9, en relación a contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC) que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales. El incumplimiento en referencia se basa en la no ejecución de procedimientos de verificación y de debida diligencia exigidos por la Circular UAF N°9, a efectos de determinar las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con territorios y países no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las consideraciones al efecto realizadas por el GAFI o la OCDE.

La empresa cuenta en su Manual de Prevención con una referencia a este tópico, al indicar como señal de alerta en su Manual de Prevención de Lavado de Activos que: *"Constitución de empresas con capitales o socios provenientes de territorios o países que fueron considerados no cooperantes por el GAFI o paraísos fiscales por la OCDE."* No obstante, para los efectos del cumplimiento de la Circular UAF N°9 resulta insuficiente, tanto por limitar su referencia a sociedades cuyos

capitales o socios se vinculen con países o territorios no cooperantes, dejando de lado las relaciones que las personas naturales tengan directamente con tales países; como también porque no constituye en sí misma un procedimiento implementado como lo exigen las instrucciones dadas por la UAF, habiéndose constatado durante el proceso de fiscalización que éste no se encuentra ejecución por la empresa.

Todo lo anterior, resulta plenamente concordante con la declaración suscrita por la Oficial de Cumplimiento con fecha 28 de noviembre de 2011, en la que reconoce expresamente la no existencia de los procedimientos en referencia. En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

2.- Incumplimiento a la Circular UAF N°25, en relación a contar con procedimientos que permitan verificar la relación que los clientes del sujeto obligado puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, y reportar operaciones que directa o indirectamente estén vinculados con éstos. El cargo en comento se basa en la no ejecución, por parte de la empresa, de procedimientos de verificación que permitan determinar las relaciones que los clientes de La Hermandad Compra y Venta de Valores Ltda. puedan tener con personas pertenecientes al movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo contemplar estos procedimientos, además de la detección de la operación, el reporte de la misma a esta Unidad de Análisis Financiero.

Durante el proceso de fiscalización, se detectó y así consta en el informe emitido al efecto, que la empresa no cuenta con tales procedimientos, lo que incluso se corrobora con la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 28 de noviembre de 2011. Por lo tanto, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

3.- Incumplimientos a la Circular UAF N°18; en particular a lo indicado:

a.- No contar con procedimientos para requerir y registrar datos de origen y destino de los fondos, en operaciones que realicen los clientes de la empresa, por montos iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

La Circular N°18 dispone al efecto, que al interior de la empresa deben existir elaborados procedimientos que permitan solicitar y registrar las declaraciones de origen y/o destino de los fondos de las operaciones que los clientes de La Hermandad Compra y Venta de Valores Ltda. realicen, los que además deben encontrarse ejecutarse respecto de cada transacción efectuada.

Durante la fiscalización fueron detectadas operaciones superiores al umbral referido, las que no contaban con la declaración de origen y destino de los fondos, como aquellas que dan cuenta las facturas Nos. 16.783, 16.843, 17051, 17058, 17060, 17061, 17134, 17147, 9887 y 9993. Todo lo anterior, corroborado además por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 28 de noviembre de 2011.

Por todo lo anterior, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF al efecto.

b.- En cuanto a no realizar programas de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la que deben asistir al menos una vez al año. Durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se constató la no realización de tales programas, no constando la participación en cursos o capacitaciones del personal de la empresa. Lo que además se corroboró por la

declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, con fecha 28 de noviembre de 2011.

Así, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF al efecto.

c.- En cuanto a que el Oficial de Cumplimiento de la empresa no cuenta con las facultades de coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas. De acuerdo al artículo 3° de la Ley N°19.913, complementado por la Circular UAF N°18, es imperativo para los sujetos obligados contar con un funcionario con las facultades descritas.

De la revisión y fiscalización efectuada por la Unidad de Análisis Financiero, es posible determinar que el Oficial de Cumplimiento de la empresa posee un escaso conocimiento de las labores que tanto la ley como la circular referida le encomiendan, así como el no ejercicio en la práctica, de las facultades de coordinación y capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

d.- En relación a no efectuar difusión del manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Atendidas las instrucciones de la Circular UAF N°18, esas disponen que el manual en referencia debe ser de conocimiento de todo el personal de la empresa.

Se detectó durante la fiscalización realizada por la UAF, que la empresa a pesar de contar con el manual, no ha dado a conocer el contenido de dicho manual a todos los empleados de la empresa, no existiendo tampoco documento alguno que de cuenta de haber tomado conocimiento los trabajadores de La Hermandad Compra y Venta de Valores Ltda. Lo anterior, se corroboró además por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 28 de noviembre de 2011.

En consecuencia, deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF en relación a no haber difundido el contenido del manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo entre los empleados de la empresa.

e.- En cuanto a no contar con un manual de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo actualizado. Durante la fiscalización realizada por la UAF, se tuvo a la vista una copia del manual en referencia, actualizado al año 2009, de lo que se desprende que la empresa no contaba con un manual de prevención actualizado.

Y lo anterior se corroboró no sólo con la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento, suscrita el 28 de noviembre de 2011, sino que además por la revisión de la copia del manual que fuera entregada con posterioridad por la empresa, que resulta diferente al documento que inicialmente le fuera exhibido a las funcionarias de la UAF que realizaron la fiscalización. Por lo que se concluye que se configuran los hechos que sustentan el cargo en comento, teniéndose por incumplidas las instrucciones impartidas por la UAF al efecto.

Sexto) Que, del análisis y razonamientos realizados en los considerandos Cuarto y Quinto precedentes, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Octavo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en total, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE** por presentado el escrito de descargos señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- **DECLÁRASE** que **La Hermandad Compra y Venta de Valores Ltda.**, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-188-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 5 (cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado Inmobiliaria La Hermandad Compra y Venta de Valores Ltda., ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

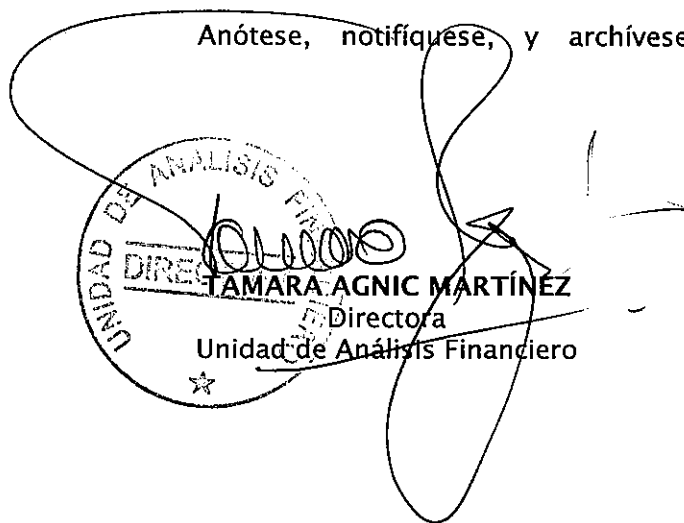
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


DIRECTORA
TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

JCT/JPC